

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00375-00

DEMANDANTE: HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte actora presentó solicitud de aclaración de sentencia y la parte demandada interpuso recurso de apelación. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00375-00

DEMANDANTE: HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

### **1. ANTECEDENTES**

A través de sentencia de 27 de agosto de 2021, este despacho resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la demanda; providencia notificada mediante envío de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021; recibíéndose solicitud de aclaración de sentencia presentada por el demandante el día 21 de septiembre del año en curso y recurso de apelación por la parte demandada del 23 de septiembre de la presente anualidad. Estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

### **2. CONSIDERACIONES**

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a **petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2013, ha expresado respecto a la aclaración, corrección y adición de providencias, lo siguiente:<sup>1</sup>

*“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.*

*Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.*

*La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.*

*Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.”* (Subrayas fuera del texto original).

Y en auto de fecha 13 de junio de 2016, esa Corporación señaló:<sup>2</sup>

*“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia es susceptible de aclaración en los eventos en los cuales en la decisión judicial se plasmen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella<sup>3</sup>.”*

De lo anterior se concluye que la aclaración de la sentencia está sujeta al término de ejecutoria y además será procedente cuando la providencia contenga puntos confusos o dudosos que hagan necesario pronunciamiento del juez que profirió la providencia, para que precise los términos de su decisión.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la solicitud de aclaración sobre la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2021, notificada a las partes el día 20 de septiembre de 2021, fue presentada el día 21 de septiembre de 2021; esto es dentro del término de ejecutoria.

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este despacho, se sustenta en: i) la sentencia notificada tiene fecha de 27 de agosto de 2021, no obstante al momento de su notificación se hace alusión a

<sup>1</sup> Sección Tercera – Subsección “C”, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)

<sup>22</sup> Sección Tercera – Subsección “A”, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado número: 63001-23-31-000-2004-00118-01(39221)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón.

sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021 y ii) en la parte motiva, párrafo anterior al RESUELVE, a pesar que la sentencia es favorable a las pretensiones del demandante, “por corte y pega” quedó así, “Recapitulando, se denegarán las pretensiones de la demanda en atención a..”.

Expuesto los motivos que sustentan la solicitud de aclaración de la sentencia, encuentra el despacho que efectivamente secretaría erró en la fecha de la sentencia objeto de notificación a través de envío de correo electrónico; lo cual no invalida la notificación toda vez que en el correo se remitió la providencia respectiva.

Por otra parte, es cierto que en la sentencia de 27 de agosto de 2021, se erró al consignar el término “denegar” cuando en realidad se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, de acuerdo a la tesis fijada por el despacho y el sentido de parte resolutive de la sentencia.

No obstante al error gramatical advertido por el demandante y reconocido por este despacho, debe decirse que el mismo no incide ni ofrece motivo de duda o confusión sobre lo resuelto en la mencionada sentencia, por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración o corrección de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1.- PRIMERO.** Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este medio de control, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

SMH

**Firmado Por:**

**Jorge Eliécer Lorduy Viloría**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00375-00  
DEMANDANTE: HORACIO JOSÉ ARBOLEDA PEÑA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e5321348851f6f80e7e1f8d05fda1a23612e5b732fcdf7b1dff250c68ad3**

Documento generado en 07/10/2021 02:25:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**